

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado 7 de octubre de 2021 y notificado en estados electrónicos el 8 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado (CUADERNO PRINCIPAL PARTE 2, archivo digital No. 14) a través del micrositio web del Despacho. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021 y notificado por estados al día siguiente, es decir, el 8 de octubre de 2021¹, mediante el cual se liquidaron las costas del presente proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La abogada LEONOR PARRA LOPEZ en calidad de apoderada de la pasiva, sustentó el recurso de reposición, así: manifestó que de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, por lo tanto, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta lo establecido por el citado acuerdo.

Argumentó que, en la demanda inicial la activa estableció como cuantía la suma de \$180.000.000, y reclama que conforme a la normativa citada las agencias en derecho serían de \$5.400.000,

Citó la Sentencia STC 447613 proferida por la Corte Suprema de Justicia donde dice se señaló que las agencias no constituyen honorarios, y que su tasación no puede ser subjetiva sino objetiva de acuerdo al artículo 365 ibídem.

A manera de conclusión, expone que la secretaria desborda la tasación ordenada en las normas precedentes y asigna unas agencias en derecho, exageradas en perjuicio de las partes, agravando la situación económica del vencido, por lo que solicita tasar el 3% de lo asignado en primera instancia.

Finalmente, peticona reponer el auto atacado y en su lugar disponer a la secretaria del Despacho que efectúe la liquidación de agencias en derecho teniéndose en cuenta las normas citadas, de no reponer conceder el recurso de apelación para el trámite pertinente.

¹ CUADERNO PRINCIPAL PARTE 2, archivo digital No. 13

III. TRASLADO DEL RECURSO

La activa, se pronunció² frente al recurso interpuesto así: manifestó que la recurrente deliberadamente transcribe de manera inexacta la cuantía determinada en el escrito de la demanda, aduciendo que fue fijada en la suma de \$180.000.000, cuando lo expresado en el texto introductorio tiene una connotación totalmente diferente: "*CUANTIA: Estimo la cuantía como de mayor, en razón al valor del inmueble y de los frutos civiles que superan los \$180.000.000,00.*", pues lo que se trató de establecer es que era un proceso de mayor cuantía, y se indicó que las pretensiones de la demanda superaban los \$180.000.000 adjetivo calificativo que malintencionadamente omitió la recurrente, para hacer creer al Despacho un hecho procesal inexacto.

Argumentó que el numeral cuarto del artículo 366 ibídem, para efecto de fijar las agencias en derecho remite a las tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que para los procesos de mayor cuantía las agencias en derecho se fijaran entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Rememoró que en la sentencia de primera instancia el Despacho condenó al demandado LUIS ANTONIO LOPEZ GUERRERO a la pérdida de la porción que le correspondería en el inmueble objeto del proceso, y a pagar a la demandante la suma de \$553.411.000 debidamente indexada desde 2016 hasta la fecha efectiva del pago, también se condenó a la parte demandada a pagar las costas del proceso y fijo como agencias en derecho en la suma de \$33.204.000, aclarando que éste valor corresponde al 3% de la condena.

Finalmente, expuso que es un hecho de deslealtad en materia procesal por parte de la recurrente, pues para acudir en sede de casación la cuantía sí fue superior, pero posteriormente, a la hora de objetar el monto de las agencias en derecho, para la misma parte la cuantía del proceso ahora sí es inferior, lo que deja en claro la temeridad y la mala fe de la recurrente.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P. Siguiendo esa línea, conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre,

² CUADERNO PRINCIPAL PARTE 2, archivo digital No. 15

el valor de las copias, registros, pólizas, entre otros; mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.³

El objeto del presente debate, apunta a determinar si efectivamente las agencias en derecho fijadas en providencia emitida el 13 de julio de 2017 y confirmada en su totalidad en segunda instancia el 8 de marzo de 2018, no están acordes a los criterios establecidos por la ley para ello, de tal forma que amerite sea reconsiderada la suma fijada y como consecuencia de ello, se disminuyan el valor de las mismas.

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."⁴

Como se puede advertir, en el texto inicial del escrito de la demanda -presentada en el año 2014- se advierte que en el acápite de cuantía dice: "Estimo la cuantía como de mayor, en razón al valor del inmueble y de los frutos civiles que superan los \$180.000.000", lo que quiere decir que la activa indicó una aproximación de la cuantía estimando que la misma superaba la suma señalada, aunado a esto, se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía, con pretensiones de tipo pecuniario.

Esto significa que, para tasar las Agencias en Derecho, el Juez debe acudir a las tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5 numeral 1, procesos declarativos en primera instancia, literal a. (ii) "De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5%" de lo pedido, teniendo en cuenta, claro está, los criterios establecidos en el Artículo 2 del mismo Acuerdo.

La mandataria del demandado LUIS ANTONIO LÓPEZ GUERRERO, sostiene que, para fijar las Agencias en Derecho, el juzgado debió tasar las agencias en derecho partiendo de la suma de \$180.000.000, lo que olvida la mandataria, es que el mismo Acuerdo establece de manera concreta y específica los lineamientos que debe seguir el Juez, al respecto el artículo 2 ibidem establece:

"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

³ Sentencia C-043 de 2004, MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Numeral 4 artículo 366 del CGP

Y esto fue precisamente lo que hizo el Despacho al momento de tasar las agencias, pues estudiadas juiciosamente las diferentes etapas surtidas hasta la sentencia se observa que la naturaleza del proceso es compleja, dadas las pretensiones que buscaba la actora, no se entiende porque la recurrente habla de un reconocimiento de honorarios a la togada de la parte contraria cuando eso no se mencionó, pues los honorarios se deben fijar entre las partes de manera contractual.

Por lo anterior, este Despacho no comparte lo afirmado por la recurrente cuando dice que se debió partir de la suma de \$180.000.000 para la tasación de las agencias de derecho, cuando es evidente la complejidad y duración del presente proceso.

Así las cosas, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión proferida mediante auto de 7 de octubre de 2021 y notificado en estados electrónicos el 8 del mismo mes y año.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá en el efecto suspensivo, conforme al numeral 5 del Artículo 366 ibidem, para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole a la apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 322 ibidem. En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la reposición alegada, frente al auto proferido el 7 de octubre de 2021 y notificado por estados al día siguiente, es decir, el 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb2afa93bf81c14045bc4f200c4aabec56374a74827e5a57b6c3c577d7116b**

Documento generado en 03/12/2021 04:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>